

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 0000528 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 000197 FECHADO 13 DE MARZO DE 2013”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, La Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011, y La Ley 1450 de 2011 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Situación Fáctica

Que mediante escrito radicado con el N° 002600 fechado el 5 de abril de 2013, el señor ALVARO NAVARRO COLEY, en su condición de representante legal de la empresa ATUNEC S. A, presentó recurso de reposición contra el Auto N° 0197 del 13 de marzo de 2013¹, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa Atunes y Enlatados del Caribe S. A – ATUNEC S.A.

Razones que alega el Recurrente:

Afirma el recurrente, haber solicitado ante el DAMAB, el día 26 de mayo de 2011, la renovación del permiso de vertimientos líquidos otorgado mediante la Resolución N° 0124 de 11 de Junio de 2009 y con vigencia hasta el 11 de junio de 2011; de tal forma, que la referida solicitud fue promovida, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011, es decir el 16 de junio de 2011.

Agrega el reclamante, que el DAMAB, expidió la Resolución N° 0017 de enero de 2012, otorgando el permiso de vertimientos líquidos por doce (12) meses, posteriormente la empresa ATUNEC S.A, requirió la modificación del término conferido, por cuanto, se había solicitado inicialmente por veinticuatro (24) meses. En razón a ello, se expidió la Resolución N° 0303 de 2012, otorgando el permiso de vertimiento líquidos a la empresa ATUNEC S.A por un termino de veinticuatro (24) meses.

Por ultimo, añadió que esta situación fue comunicada a la CRA, mediante los escritos radicados mediante los radicados N° 28218 de 12 abril de 2012, N° 103378 del 19 de abril de 2012.

Petición Especial

1. Solicita reconocer la validez de la Resolución N° 0017 de enero de 2012, y la Resolución N° 0303 del 30 de marzo de 2012, mediante el cual se le otorga a la Sociedad ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE –ATUNEC S.A., un permiso de vertimientos líquidos por un termino de veinticuatro (24) meses.

Procedencia del Recurso

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito por parte del representante legal, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

¹ Artículo Primero: Requerir a la Empresa Atunes y Enlatados del Caribe S.A. -ATUNEC- identificado con NIT 800.223.739-3, representada legalmente por el señor Alvaro Navarro Coley, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos debido a que la fecha de expedición del permiso del DAMAB, carece de validez, dado que para la fecha no era la autoridad competente.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000528 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 000197 FECHADO 13 DE MARZO DE 2013”

Estudio del Recurso

En consideración al marco jurídico vigente establecido en la Ley 1450 de 2011², mediante el cual se reasignaron las competencias de las autoridades ambientales sobre la Gestión Integral del Recurso Hídrico, es ineludible para la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejercer la funciones de otorgar las concesiones de aguas, expedir la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos conforme el artículo 215 de la mencionada Ley.

En cuanto a la vigencia de la Ley 1450 de 2011, es oportuno anotar que la misma entró a regir a partir de la fecha de su publicación (Artículo 276), esto es, el 16 de junio de 2011, por tanto, todas las disposiciones que le sean contrarias quedaron sin vigencia desde esa fecha. En consecuencia, frente a los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones legales anteriores al 16 de junio de 2011, habría operado el fenómeno de la pérdida de fuerza de la ejecutoria del acto en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de lo expuesto, es viable afirmar que es a la Corporación y no al DAMAB a quien le compete desde el 16 de junio de 2011, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos, en estricto cumplimiento del artículo 215 numeral b-) de la mencionada ley. En razón a ello, procedimos a exhortar al DAMAB de abstenerse de tramitar e iniciar las solicitudes para la obtención del permiso de vertimientos líquidos por parte de los usuarios del Río Magdalena.

En este sentido, es oportuno indicar que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla, - DAMAB- continuó los trámites iniciados por usuarios del recurso hídrico, con posterioridad a la reasignación de competencia en materia de otorgamiento de permisos de vertimientos, contrariando lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo-PND, especialmente en sus artículos 214, 215, 216 y 222, mediante el cual se delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hidrográfica, en este caso el Río Magdalena.

En el sub-judice, encontramos que el día 30 de Marzo de 2012, el DAMAB modificó el termino del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 017 fechada 10 enero de 2012³, extendiéndolo a través de la Resolución N° 000303 fechada 30 de marzo de 2012, por un termino veinticuatro (24) meses, es decir hasta el 24 de Abril 2014, consideramos que la fecha en que el DAMAB profirió la Resolución ya había entrado en vigencia la ley 1450 de 2011, por lo que dicho ente ya no tenía competencia para la modificación de vigencia del permiso, siendo esta actuación a todas luces contraria a la Ley.

ARTÍCULO 214. COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desembocan en el mar o en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos situados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

ARTÍCULO 215. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES EN GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO. La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;

b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;

c) Pagar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;

d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos;

e) La imposición y ejecución de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

f) La formulación, ejecución y financiación de programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su regulación;

g) Formulación y ejecución de los proyectos de cultura del agua;

h) Requerimiento y seguimiento a los Planes de Uso Eficiente y Ahorro del Agua;

i) Las demás que en este marco establece el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Además de las anteriores, en el marco de sus competencias, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas conforme a los criterios establecidos por el Gobierno Nacional en sujeción al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

² Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos a la Sociedad denominada ATUNES del Caribe S.A. ATUNEC, con Nit N° 800.223.793-3 ubicada en la carrera 5 N° 1ª -94 Zona Franca Maunabo 13 de este Distrito, por el termino de doce (12) meses contados a través de la ejecutoria de la presente providencia.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: N° 000528 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 000197 FECHADO 13 DE MARZO DE 2013”

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las atribuciones legales realizó la visita de control y seguimiento ambiental a la empresa Atunes y Enlatados del Caribe S. A – ATUNEC S.A. con ocasión de ésta, ha procedido a emitir los requerimientos de tipo administrativo, para que cumpla con los deberes y obligaciones establecidos en la normatividad. De tal forma, que se expidió el Auto N° 000197 fechado 13 de marzo de 2013, específicamente ha ordenado que tramitara en forma inmediata el permiso de vertimientos líquidos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, por cuanto, el termino de vigencia del mencionado permiso otorgado por el Damab mediante la Resolución N° 017 fechada 10 de enero de 2012, y ejecutoriado desde el 23 de enero de 2012, había expirado el día 23 de enero de 2013,

Bajo este entendido, no es procedente para la Corporación acoger la Resolución N° 0303 del 30 de marzo de 2013, mediante el cual se modifica el termino de vigencia del permiso de vertimiento por 24 meses, es decir hasta el 24 de abril de 2014, en razón a la falta de competencia de la entidad que emitió el acto administrativo, por lo que se le exhortara al recurrente a cumplir con lo ordenado en el Auto N° 000197 de 13 de marzo de 2013.

Decisión Adoptar

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que no es procedente acceder la solicitud de revocar el Auto N° 000197 fechado 13 de marzo de 2013.

DISPONE

PRIMERO: Denegar el Recurso de Reposición presentado por el señor ALVARO NAVARRO COLEY, en su condición de representante legal de la empresa ATUNEC S. A, contra el Auto N° 0197 del 13 de marzo de 2013

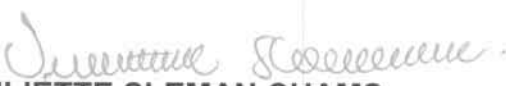
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla,

16 JUL. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL